

TOCA DE APELACIÓN NO: AP-025/2023-P-2.

RECURRENTE: LICENCIADO
*****AUTORIZADO
LEGAL DE LA PARTE ACTORA, Y
EL LICENCIADO ALBERTO
SEGURA CEBALLOS,
REPRESENTANTE LEGAL DE
LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS EN EL JUICIO
PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. LUCIA GOMEZ
PEREZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-025/2023-P-2**, interpuesto por el Licenciado ***** parte actora y el licenciado ***** , representante legal de las autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, deducido del expediente número **530/2018-S-3** del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la ciudadana ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ciudadano Fiscal General del Estado de Tabasco, Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, de quienes reclamó lo siguiente:

V. la ilegal e inconstitucional resolución de fecha 31 de agosto de 2018, misma que ilegalmente resuelve la SEPARACIÓN

EXTRAORDINARIA de la suscrita, al cargo de Fiscal del Ministerio Público, la cual pretendo y demando ante éste H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se declare NULA, en virtud de que no se encuentra ajustada, sustentada y emitida conforme derecho, y como consecuencia solicito a este H. Tribunal de Justicia Administrativa, el reconocimiento de mis derechos amparados en la Ley Suprema, así como de las normas jurídicas que se relacionen, adoptándose las medidas adecuadas para el restablecimiento de mis derechos violados por las autoridades demandadas, entre ellos la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, el PAGO DE DAÑOS y PERJUICIOS CAUSADOS, lo que incluye necesariamente MIS RETENCIONES ECONÓMICAS SALARIALES Y PRESTACIONES DE LEY, mismas que consisten en: 1) SALARIO QUINCENAL de: \$6,936.43 (SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, 43/100 M.N.); 2) COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO QUINCENAL de: \$2,117.50 (DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 50/100 M.N.); 3) PRESTACIONES ADICIONALES QUINCENAL de: \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.); 3)(sic) PAGO MENSUAL DEL CONCEPTO DE BONO POR SER PERSONAL CERTIFICADO, por la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100, M.N.) en virtud de que soy personal certificado por el SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, con número CUIP ***** , tal y como se acreditará en la presente demanda; todas las cantidades mencionadas eran depositadas PERIÓDICAMENTE a través de la CUENTA DE NOMINA NUMERO ***** del BANCO BANORTE. Las cantidades por concepto de salarios comienzan a generarse desde el 15 septiembre de 2018 a la fecha en que se dicte y cumpla la sentencia en la presente causa Administrativa; lo anterior por así proceder conforme a derecho, de conformidad con el numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor para el Estado.

[...]"

2.- Admitida que fue la demanda por la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **530/2018-S-3**, dictó un auto de inicio de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, donde ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Por auto de **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, la Sala instructora tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda en tiempo y forma, en ese mismo auto sostuvo la existencia de una causal de improcedencia, al sostener que ante la existencia del procedimiento jurisdiccional no contencioso número **469/2018-S-3**, del cual se advertía que las enjuiciadas y la actora ***** , en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, comparecieron para efectos de solicitar el cheque expedido a favor de esta última, por la cantidad de **\$106,741.33**

(ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N.) y con

dicha cantidad que exhibiera el representante legal de la Fiscalía General de Justicia, se cubrían las prestaciones y montos correspondientes a la prima de antigüedad, indemnización constitucional, aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho y prima vacacional, la cual recibiera de conformidad la parte actora, es por eso, que concluyó que se ponía fin a la relación laboral existente entre el trabajador y la autoridad, quedando la demandada libre de abonar cantidad alguna al empleado, por tanto, existía un consentimiento por la accionante al recibir y firmar el cheque por los conceptos antes descritos, de ahí que se actualizara la causal de improcedencia prevista en el artículo 40 en la fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que determinó la improcedencia del juicio y por ende, el sobreseimiento.

4.- inconforme con el proveído **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, la parte actora, interpuso recurso de reclamación, en el cual el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa resolvió lo siguiente:

RESUELVE

I.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando primero de este fallo.

II.- Resulto procedente el recurso de reclamación propuesto, conforme al considerando segundo de esta sentencia.

III.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declaran **parcialmente fundados y suficientes** los agravios formulados por *********, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, deducido del expediente número 530/2018-S-3.

IV.- Conforme a los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de este fallo, se **revoca** el acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, deducido del expediente número 530/2018-S-3, y se ordena a la Sala de origen, para que en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le sea notificada la firmeza de esta resolución, **emita un nuevo** auto en el cual **prescinda** de considerar la improcedencia y sobreseimiento, en términos de los artículos 40, fracción VI y 41, fracción, IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, conforme a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia, respecto del juicio contencioso administrativo promovido por *********, y hecho lo anterior, provea conforme derecho.

5.- Seguida la secuela procesal con fecha **ocho de abril de dos mil veintidós** se celebró la audiencia final en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia definitiva dictada **el siete de febrero de dos mil veintitrés**, en el juicio **530/2018-S-3**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. La parte actora *********, **probó** los hechos constitutivos de su pretensión promovidos en contra de la **Fiscalía General del Estado de Tabasco y Directora General Administrativo de la Fiscalía General del Estado.**

TERCERO.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el estudio de fondo de este fallo.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el apartado número **VIII** de la presente sentencia, debiendo **pagar** a la demandante *********, la cantidad de **\$333,013.50 (treientos treinta mil trece pesos 50/100 M.N.)**.

[...]

4.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, el Licenciado *********, autorizado legal de la parte actora y el licenciado *********, representante legal de las autoridades demandadas en el juicio de origen, mediante escritos presentados ante este tribunal el uno y ocho de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

5.- A través del oficio **TJA-S-3-065/2023** ambos de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, la Tercera Sala de este Tribunal remitió los escritos de los recursos de apelación al Magistrado Presidente de este tribunal, para su substanciación; por lo que, en proveído de **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por admitido el recurso atinente presentado por las partes y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia y se ordenó correr traslado a las partes para que en termino de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6.- Mediante proveído de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista de la parte actora y las autoridades demandadas; asimismo se ordenó turnar el expediente al

Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día nueve de mayo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son procedentes los recursos de apelación planteados por la parte actora y de la autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado del que ambos se inconforman consiste en la sentencia definitiva de siete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (fojas 367 y 368 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió para ambas partes del veintiocho de febrero al trece de marzo de dos mil veintitrés, por lo que si los medios de impugnación fueron presentados los días uno y ocho de marzo de dos mil veintitrés¹, respectivamente, en consecuencia, los recursos que se resuelven se interpusieron en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los

¹ Descontándose de dichos cómputos los días veinticinco, veintiséis de febrero y cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS-001-2023, aprobado en la Sesión ordinaria I, celebrada el día dos de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno de la Sala Superior.

artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales, las partes recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

Respecto a los agravios formulados por la parte actora en el juicio principal:

- Aduce el recurrente, que vulnera en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, pues la Sala responsable al momento de fijar y establecer los efectos de la sentencia definitiva, si bien le da la razón al declarar la nulidad de la resolución impugnada, erróneamente cuantificó los emolumentos correspondientes, ya que determinó que la cantidad quincenal a su favor era por \$5,872.55, siendo este el sueldo base, y el salario base diario de \$391.50, cuando lo correcto era más la suma integral de los conceptos de: sueldo base \$5,872.55 (quincenal) quinquenio \$685.13 (quincenal) canasta alimenticia \$179.95 (quincenal) bono de actuación: \$456.25 (quincenal) compensación por desempeño \$2,117.50 (quincenal) prestaciones adicionales \$2,000.00 (mensual) bono de certificación \$4,500.00 (mensual), por tanto, la suma mensual es de \$25,122.76 y un salario diario integrado de \$837.42, es por eso que el salario integrado debe impactar a todas las prestaciones salariales a las que fueron condenadas la autoridades demandadas, pues se acreditaron en el proceso, e incluso no fueron objetadas por dichas autoridades.
- Manifiestan el disconforme, que la Sala Unitaria dejó de considerar el concepto de Indemnización Constitucional en base al salario integrado, que se consideró para el cheque número *****, consecutivo *****, descrito y valorado en el recurso de reclamación REC-069/2019-P-2, resultando incorrecto, pues no se consideró el salario diario entregado antes señalado, documento que fue recibido bajo protesta, además al final de cuenta la sala resolutora si bien estableció prestaciones a su favor, su cálculo y operación aritmética es errónea, pues insiste que debió haber sido conforme al salario integrado compuesto por todas sus prestaciones que debidamente acreditó en el juicio, a través de las documentales consistentes en recibos quincenales de pago, los estados de cuenta bancario, pruebas que fueron valoradas en la sentencia reclamada, pero la responsable no las enlazó adecuadamente, cuando debió ser congruente con todos los puntos de la litis.

Los agravios formulados por el Licenciado Alberto Segura Ceballos, representante legal de las autoridades demandadas en el juicio principal, de la siguiente manera:

- Que la causa agravio, la sentencia definitiva de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, ya que la Sala resolutora no emitió una resolución congruente y conforme a los principios que señala el artículo 155 de la Ley de Justicia Administrativa, pues al momento de resolver la litis se apartó de realizar un examen minucioso y exhaustivo a las pruebas que se ofrecieron en el expediente donde se resolvió la separación

extraordinaria de la c. *****, así como lo plasmado en el procedimiento jurisdiccional no contencioso 869/2018-S-4, relativo a las prestaciones constitucionales pagadas y que la actora nuevamente solicita le sean cubiertas, alegando que su representada hiciera valer la improcedencia al dar contestación de demanda inicial, toda vez que, la Fiscalía General del Estado de Tabasco, colmó su obligación prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Por lo tanto, la sentencia combatida carece de una debida fundamentación y motivación, donde se deja de observar la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, violentándose lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

- Asimismo, resulta totalmente erróneo que la A quo en la resolución combatida, omitió motivar de manera correcta y suficiente la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se determinó la separación del cargo de la actora, como fiscal de Ministerio Público, ya que contrario a ello, la autoridad demandada, se encuentra revestida de facultades y es competente para determinar la separación extraordinaria del cargo de *****, respecto al incumplimiento de los requisitos de permanencia que pueden incurrir los Fiscales del Ministerio Público, teniendo en cuenta, que dicha actora no aprobó los exámenes de control de confianza, requisito formal y obligatorio para su permanencia como Fiscal de Ministerio Público.
- Es por ello, que contrario a lo resuelto por la Sala resolutora, la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que resolviera la separación del cargo de la actora dictada en el expediente ***** resulta totalmente fundada y motivada, respetando los derechos de audiencia y debido proceso de misma, dado que en ningún momento se omitió señalar de manera precisa y concisa cuales fueron los motivos que dieron origen al procedimiento de terminación extraordinaria, pues de acuerdo a los diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que toda resolución emitida por las autoridades debe estar debidamente motiva y fundamentada, siendo que la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, sí cumplió con ello.
- Además, le irroga perjuicio que la autoridad administrativa en el considerando VIII de la sentencia definitiva de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, realizó una ilegal e infundado estudio al pago de indemnización constitucional y demás prestaciones solicitadas por la actora *****, violentando a su representada los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, pues pierde de vista que la Fiscalía en cumplimiento a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, inicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa un procedimiento jurisdiccional no contencioso, donde se consignó el cheque número ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de la ***** a nombre de la ciudadana *****, el cual amparaba la cantidad de \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N) por el concepto de indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo proporcional del dos mil dieciocho, y prima vacacional de dos mil dieciocho, esto con el objeto de que la actora compareciera al mencionado Tribunal, a recibir las percepciones que le correspondían como pago de finiquito al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho,

cheque que fuera cobrado el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, lo anterior la Sala responsable fue omisa en tomar en cuenta dicho pago.

- También le causa agravio, que en la sentencia definitiva condena a su representada al pago de diversos conceptos que ya fueron cubiertos en la diligencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, generándole un afectación a su patrimonio, ya que al condenarla a un doble pago, se produce un menoscabo al erario público, reiterando que se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues como ya quedó demostrado ya se cubrió la indemnización constitucional y las prestaciones a las que tenía derecho la ciudadana *****, al momento de su separación del cargo.
- De igual forma, que es infundado e improcedente que la resolutora condene el pago de prestaciones por el periodo de nueve meses, en vista de que en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, su representada consigno en el procedimiento jurisdiccional no contencioso número ***** el cheque número ***** de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de la Institución bancaria BBVA Bancomer a nombre de la ciudadana *****, el cual amparaba la cantidad de \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N), por concepto de indemnización constitucional como acción principal, por tanto ya no es procedente la generación de más salarios vencidos o derechos económicos de cualquier especie accesoria o complementaria derivada del principal, dado que es de explorado derecho que una vez consignada la Indemnización Constitucional, es imposible de generarse mayor cuantificación, es decir, una vez consignada la referida indemnización como acción principal, no debe admitirse que los salarios se recapitalicen por los nueve meses a los que se condenó.
- Finalmente, argumenta que es violatorio que la autoridad administrativa en la sentencia combatida, condene a la Fiscalía General del Estado, al pago de prestaciones y cantidades en los cuales en ningún momento la A quo, motivo y fundamento donde exactamente tomó dichas prestaciones y cantidades, así como de que prueba se basó para determinar que eran procedentes y a las cuales tenía derecho la actora, ya que no realizó un examen de valor de las pruebas aportadas en el juicio por ambas partes, esto contrariando el principio de congruencia que toda sentencia debe contener en su dictado.

Al respecto, el Licenciado *****, autorizado legal de las autoridades demandadas en el juicio de origen, al desahogar la vista que se les otorgó en relación con el recurso interpuesto por la parte actora, manifestaron, que resulta ilógico e incongruente lo aducido por la actora en su escrito de apelación, ya que claramente la A quo desarrolló un estudio congruente de las prestaciones a las que ésta tenía derecho, y por consiguiente el salario diario otorgado es apegado a derecho, lo único que pretende es confundir a este Órgano, al alegar cuestiones incoherentes y fuera de la realidad jurídica, pues reclama la prestación denominada bono por certificación, y en ningún momento acreditó dicha prestación.

Ahora bien, referente al reclamo a la indemnización constitucional se hace ver, que le fue cubierta en la diligencia de pago de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que pretende que se realice un doble pago, lo que produciría un menoscabo al erario público, violentando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica tutelada por los artículos 14 y 16 constitucionales; además en el procedimiento jurisdiccional no contencioso número 869/2018-S-4, le fue cubierta la cantidad de \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N), por concepto de indemnización constitucional, como acción principal prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución, por lo que con dicho pago a favor de la actora, se considera cubierta la multitudada indemnización constitucional, es por eso, que ya no es procedente la generación de más salarios vencidos o derechos económicos de cualquier especie accesoria o complementaria derivada del principal.

Concluyendo, que el recurso de apelación promovido por la actora, es totalmente infundado, motivo por el cual, debe decretarse inoperante e improcedente, pues no le asiste la razón ni el derecho a su pretensión, haciendo ver a este Pleno, que la finalidad de la actora es que se le otorgue una prestación y cantidad que jamás acreditó.

Por otra parte, el autorizado legal de la actora, manifestó en el desahogo de vista, que el recurso promovido por la autoridad demandada no debió ser admitido, pues se nota a todas luces, que busca retrasar la ejecución de la sentencia y que se le pague a la actora los conceptos salariales que ya fueron estudiados, analizados y decretados por la Sala de origen.

Asimismo, que fue ilegal el no seguirle ningún procedimiento administrativo que respetara la garantía de audiencia de la actora, además en un principio en la sentencia, se demostró la ilegalidad de la destitución de la ciudadana *****.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

VII. Estudio de fondo. Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que también por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.-El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”.

Esta Sala estima que la parte actora ***** , **PROBÓ** la acción que reclamó en contra del **Fiscalía General del Estado de Tabasco y Directora General Administrativo de la Fiscalía General del Estado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

La parte actora manifiesta que le causa agravio la ilegal resolución dictada dentro del expediente ***** en la que se ordenó la separación extraordinaria de su cargo como Fiscal del Ministerio Público por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza, sin embargo, expresa la actora que en el contenido de dicho expediente no se aprecia a que exámenes en específico se refiere el Fiscal General del Estado, pues todas las evaluaciones que presentaba como servidora pública para permanecer en el cargo eran las siguientes:

- 1) examen toxicológico
- 2) examen médico
- 3) examen socioeconómico
- 4) examen psicológico y
- 5) examen polígrafo

Violando su garantía de audiencia y debido proceso al no hacerle de su conocimiento a que evaluación en específico se refería, así como que no se le pusieron a la vista dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, ni se le informó cual fue el examen que no aprobó.

Asimismo, que no se le dio la posibilidad de controvertir el marco jurídico que de los hechos acontecidos realizara el órgano sancionador lo que es connatural a la garantía de defensa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Por su parte, las autoridades demandadas al formular su contestación, sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando sustancialmente lo siguiente:

Que no es cierto por cuanto señala la actora que se le separó de su cargo de forma ilegal e inconstitucional, ya que no se violaron sus derechos, pues dicho acto se dictó conforme a derecho en los términos y competencia que confieren las leyes de la materia a esa autoridad demandada, por lo que se cumplieron con los requisitos que prevé la constitución federal en sus artículos 14 y 16, debidamente fundado y motivado cumpliendo en todo momento con los principios de certeza y legalidad jurídica.

Además aduce que la resolución emitida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en el expediente ***** se analizó de forma exhaustiva la conducta y condiciones en el servicio para cubrir el perfil de la actora en el juicio que nos ocupa, apoyándose en los preceptos jurídicos aplicables, hipótesis y causas inmediatas estimables y cuestiones particulares para dar lugar a la emisión de dicha determinación, basándose en los resultados de evaluación de

control y de confianza realizados a la hoy quejosa, en el que obtuvo un resultado no aprobatorio, lo que hace que no cuente con el perfil necesario para desempeñarse como Ministerio Público.

Asimismo, cabe señalar que se le informó a la actora puntualmente de las prestaciones a que tuvo derecho correspondiente hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), las cuales se le pusieron a la vista mediante un cheque perteneciente a la institución bancaria Bancomer, en el que se cubrían las siguientes prestaciones:

- 1) Prima de antigüedad.
- 2) Indemnización constitucional
- 3) Aguinaldo proporcionar del año 2018, y
- 4) Prima vacacional

Las cuales no aceptó en el momento en que fue notificada de la resolución en la que se le removía de su cargo, anotando la siguiente leyenda: **“Recibí ***** (6) fojas 31-agosto-2018 11:00 hrs, No entregó identificación por extravío, No recibo el cheque por no estar conforme con la resolución”** estampando rubrica y huella dactilar del pulgar, sin embargo, el 21 de septiembre de ese año, cobró tales prestaciones mediante diligencia de consignación de preliminares en el expediente número 469/2018-S-4, radicado ante la cuarta sala de este órgano jurisdiccional.

Ahora, se estima que los agravios vertidos por la parte actora resultan ser **fundados**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En primer término, toda vez que, dentro del agravio en estudio, el actor refiere a la ilegalidad de la resolución que resolvió en definitiva el procedimiento número ***** la cual fue notificada mediante oficio número *****, esta Sala se permite estudiar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan la garantía de legalidad que cada individuo debe gozar, a la cual deben sujetarse los actos de autoridad; principio que se traduce en la obligación de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En efecto, todo acto de autoridad debe tener un motivo, una causa legal, así como la existencia de normas, principios o determinaciones legales, que la faculden a realizarlo.

Por lo que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación y motivación que consagran los preceptos constitucionales mencionados con anterioridad, es necesario que todo acto de autoridad deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ellos y el acto debe señalar con precisión, las razones que dieron origen a su actuación, esto es, el o los nexos causales que dieron motivo a la determinación tomada por la autoridad, bajo pena de causar un estado de indefensión al particular.

En ese sentido, es decir que un acto de autoridad, debe entenderse como la obligación que tiene la autoridad que emite dicho acto para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye su determinación y por motivación que se expresen una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que en el caso concretó se ajustó a la hipótesis normativa.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **VI.2o. J/248**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, localizable para su consulta en su tomo 64, página 43, cuyo rubro y contenido señalan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridad que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridad para emitir el acto en agravio del gobernado.

De igual forma, robustece lo antes expuesto el criterio contenido en la Jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de 2006, localizable para su consulta en su tomo XXIII, página 1531, cuyo rubro y contenido señalan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Bajo tales consideraciones, y toda vez de evidenciar la indebida fundamentación y motivación de la resolución recaída en el expediente ***** , de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 98 a 115 de autos), de la revisión a la misma, se advierte que la autoridad demandada omite motivar de manera correcta y suficiente dicha resolución controvertida por el demandante, toda vez que, en la

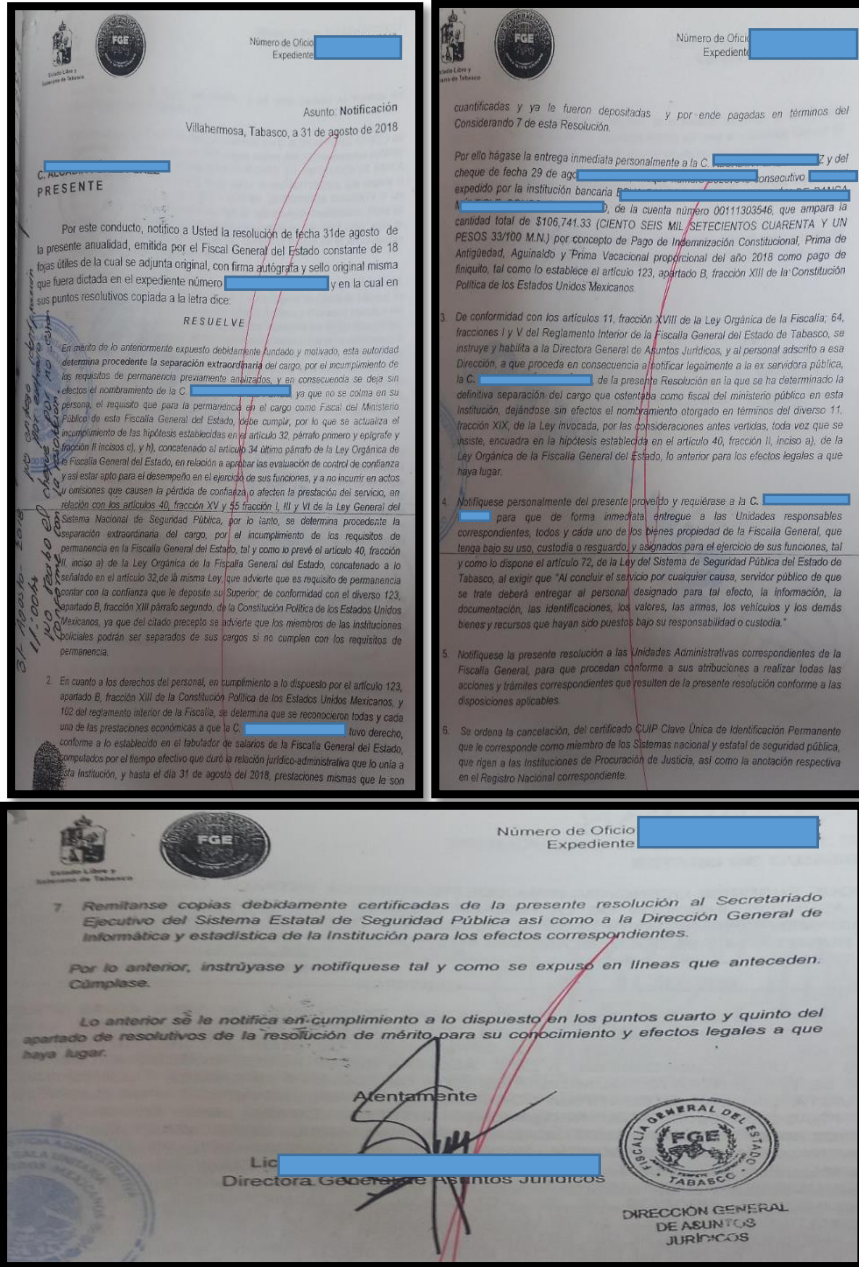
misma se manifiesta que del análisis derivado de los oficios números ***** y ***** de fechas treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, los cuales fueron signados por la Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública (SESESP), se hizo del conocimiento a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, los resultados de la evaluación de control de confianza de la parte actora, en los que previo a la valoración realizada a dicha evaluación da como resultado No aprobado.

Sin embargo, no se dieron a conocer de manera precisa los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que la demandante estuviera en la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa a sus intereses; siendo que, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia **I.1o.A. J/4 (10a.)**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2015, localizable para su consulta en el libro 15, tomo III, página 2168, cuyo rubro y contenido indican:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta sala, que mediante oficio ***** , de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad demandada notificó a la promovente respecto de la resolución impugnada (foja 116 a 118 de autos), el cual, el cual, para una mejor apreciación se inserta:



De lo antes inserto, se advierte de nueva cuenta que la autoridad responsable fue omisa en señalar de manera precisa y concisa cuáles son los motivos por los cuales da origen al procedimiento de terminación extraordinaria que se impugna, requisito fundamental de todo acto emitido por autoridades administrativas, siendo que ésta solo se limita a manifestar que se determina procedente la separación - p extraordinaria del cargo, por incumplimiento de los requisitos de permanencia y se deja sin efecto el nombramiento de la ciudadana *****.

En esa razón, se tiene que para fundar y motivar la resolución antes invocada, así como para garantizar la adecuada defensa de la quejosa, la autoridad demandada debió indicar la causa por la que estima que se incumplió con los requisitos de permanencia, esto es, debe señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento de la actora las pruebas en que se sustenta tal resolución; pues sólo así cumplirán las obligaciones constitucionales de fundar y motivar su actuación, así como de garantizar una adecuada defensa a la promovente, al permitirle ofrecer pruebas con

las que desvirtúe la imputación en su contra, además de que se le debió correr el debido traslado al interesado con las copias de los exámenes y resultados de las evaluaciones de control de confianza con los que se aduce que no aprobó.

Resulta aplicable la siguiente tesis aislada IV Región 20.5 A (10ª.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXAMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ.

La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

De todo lo anterior, y en virtud de que la enjuiciada al emitir la resolución dictada en el expediente ***** , no cumplió con las formalidades esenciales de que revisten a todo acto de molestia emitido por una autoridad administrativa, es decir, una debida motivación, es de meritoria claridad determinar una violación a los derechos de audiencia y debido proceso que revisten a la parte actora; en consecuencia, contrario a lo argumentado por la demandante, es inconcuso señalar que el proveído de mérito resulta contrario a derecho.

En las narradas consideraciones, al resultar fundadas las manifestaciones de la parte actora, en relación a la ilegalidad de la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, notificada en esa fecha a través del oficio número ***** , por medio del cual se destituyó del cargo de Fiscal del Ministerio Público a la ciudadana ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Administrativa en vigor, se declara la nulidad de la resolución impugnada, al ser violatoria, en perjuicio de la demandante, de las garantías de audiencia y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además por ser un acto fruto de actos viciados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido indican:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

VIII.- Estudio de las prestaciones y pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones.

Derivado de la ilegalidad de la resolución impugnada, resulta necesario traer a colación la pretensión aducida por el demandante en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, relativa a la reinstalación en su puesto de trabajo, la cual a la letra cita:

PRETENCIÓN QUE SE SOLICITA

[...] “...se declare nula la resolución de fecha 31 de agosto de 2018, misma que ilegalmente resuelve la separación extraordinaria de la suscrita, al cargo de Fiscal del Ministerio Público ... y solicito el reconocimiento de mis derechos amparados en la Ley Suprema así como en las normas jurídicas que se relacionen, adoptándose las medidas adecuadas para el restablecimiento de mis derechos violados por las autoridades demandadas entre ellos la indemnización constitucional, el pago de daños y perjuicios causados, lo que incluye necesariamente mis prestaciones económicas salariales mismas que consisten en: Salario quincenal, compensación por desempeño quincenal, prestaciones adicionales quincenales y pago mensual por concepto de bono por ser personal de confianza certificado...” [...]

Ahora bien, sin perjuicio de que las prestaciones aducidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en seguimiento al multicitado numeral 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta no puede ordenar la reinstalación del cargo que venía desempeñando, así como el establecido por el legislador en el dispositivo legal 40, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, resulta procedente condenar a las autoridades al pago de:

- a) **Veinte días** por cada año laborado; y
- b) El sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios, hasta por un periodo máximo de **nueve (9) meses**.

En razón de la limitante temporal de **nueve meses**, señalada respecto a la condena por el pago del sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba la promovente por la prestación de sus servicios, resulta necesario atender al hecho que ésta deriva de lo previsto en el articulado de una norma local, como lo es la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, lo cual, no transgrede en ningún momento los derechos y garantías de la demandante consagradas en nuestra Carta Magna; siendo que, si bien es cierto el artículo 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no limita el pago de dichas prestaciones a una temporalidad, también lo es que el legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado, y menos aún, cuando el referido precepto constitucional, es omiso en pronunciarse al respecto. En consecuencia, es inconcuso determinar que el pago por el concepto de “y demás prestaciones” al que alude el arábigo 123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al caso concreto, se restringe a un periodo máximo de **nueve meses**.

Resultan aplicables por analogía las Jurisprudencias, cuyos rubros y contenido indican:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS

CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Ahora bien, de la revisión a los presentes autos y de lo manifestado por la parte demanda se puede observar que existe un pago previo que realizó la autoridad a la quejosa por la cantidad de **\$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N.)** por motivo de las siguientes prestaciones:

Concepto	Cantidad
Prima de antigüedad	\$44,980.81 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta pesos 81/100 M.N.)
Indemnización constitucional	\$41,618.58 (cuarenta y un mil seiscientos dieciocho pesos 58/100 M.N.)
Aguinaldo proporcional del año 2018	\$23,683.08 (veintitrés mil seiscientos ochenta y tres pesos 08/100 M.N.)
Prima vacacional	\$951.35 (novecientos cincuenta y un pesos 35/100 M.N.)

Cantidad que fue recibida por la ciudadana ***** , en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se acredita con la una diligencia preliminar recaída en el expediente no contencioso número 469/2018-S-4 interpuesto por la autoridad demandada en la cuarta sala de este órgano jurisdiccional y que obra a fojas 175 y 176 de autos, quedando en el entendido que la promovente se encontraba de acuerdo con dichas cantidades.

Ahora bien, cobra relevancia precisar que de una interpretación armónica al contenido del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, las partes tendrán la carga de la prueba respecto a los hechos y prestaciones que señalen durante la sustanciación del juicio correspondiente; en consecuencia, toda vez que la parte actora solicita a esta Instrucción, se condene a las autoridades demandadas al pago

de diversas prestaciones, corresponde a ésta acreditar el derecho que tiene a recibirlas.

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia con número de registro **254966**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, cuyo rubro y contenido señalan:

PRUEBA, CARGA DE LA. A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Derivado de lo antes expuesto, previo a la determinación de los montos que emanen del cálculo de las prestaciones que en derecho procedan a favor de la parte actora, es imperante precisar que esta Sala Unitaria no resulta ser perito en materia contable, sin embargo, para atender a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, este Órgano Jurisdiccional, con base a los elementos de prueba aportados durante la sustanciación del presente juicio, tanto por la promovente, como por las autoridades demandadas, así como a los hechos notorios que para tales efectos resultan congruentes, se procede a cuantificar las cantidades líquidas en favor de la actora, al tratarse de un derecho protegido por la Constitución Federal y la legislación local, derivado de la nulidad decretada anteriormente, es decir:

- a. **Veinte** días por cada año laborado; y
- b. El sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios, hasta por un periodo máximo de **nueve** meses.

Ello en atención de que ya se le hizo el pago correspondiente a la parte actora por los conceptos de:

- ❖ Indemnización Constitucional
- ❖ Pago de aguinaldo proporcional al año 2018
- ❖ Prima de antigüedad
- ❖ Prima vacacional

En este tenor, resulta necesario referirnos el contenido de los recibos de pago que se le hacían a la actora y los cuales fueron emitidos por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, los cuales señalan la categoría de *********, así como las prestaciones a que ésta tenía derecho durante el ejercicio de sus funciones como Servidora Pública. Documentales ofrecidas por la propia actora y las demandadas localizables para su consulta en la fojas de la 18 a la 24 y la 167 de autos, valorada en términos del artículo 68 fracción I de la Ley de la Materia, a las que se les concede pleno valor probatorio.

Percepciones	Quincenales	Mensuales
Sueldo	✓	
Quinquenio	✓	

Canasta alimenticia	✓	
Bono de actuación	✓	
Compensación por desempeño	✓	
Prestaciones adicionales		✓

Ahora, para la interpretación de las fórmulas aritméticas descritas anteriormente, resulta aplicable el siguiente:

FORMULARIO

ABREVIATURA	CONCEPTO
SBM	Salario base mensual
SBD	Salario base diario
VDAL	Veinte días por año laborado
NAL	Número de años laborados
SB	Salario base
C	Compensación
CM	Compensación mensual
CA	Canasta alimenticia
CAM	Canasta alimenticia mensual
Q	Quinquenio
PA	Prestaciones adicionales
PAM	Prestaciones adicionales mensual

Asimismo, resulta necesario establecer los generales del cargo que desempeño *****, en su calidad de Servidora Pública, siendo esta **Fiscal del Ministerio Público**, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Tabasco. Por tanto, en seguimiento a las documentales descritas en el párrafo que antecede, se determina lo siguiente:

Cargo: Fiscal del Ministerio Público
Tipo de plaza: Confianza
Sueldo base quincenal: \$5,872.55 (cinco mil ochocientos setenta y dos pesos 55/100 M.N.)
Sueldo base mensual: \$11,745.10 (once mil setecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.)
Sueldo base diario: \$391.50 (trescientos noventa y un pesos 50/100 M.N.)

Por las narradas consideraciones de hecho y de derecho, así como la fundamentación descrita en párrafos supra lineales, se condena a las enjuiciadas, al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor:

A. Veinte días por año laborado. La parte actora tiene derecho a la cantidad de **\$164,430.00 (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de veinte días por cada año de servicio, que resulta de multiplicar \$391.50 (trescientos noventa y un pesos 50/100 M.N.) por cuatrocientos veinte días, ésta última cantidad se genera porque la actora cuenta con veintiún años de servicio multiplicado por veinte días, siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **VDAL=(SDB*20)*NAL**.

Para los efectos legales correspondientes, se hace la aclaración que esta Sala tiene como única fecha cierta para efectos de determinar el inicio sus funciones como Fiscal del Ministerio Público, resulta ser a partir del día **dieciséis (16) de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997)**, fecha identificable como **“Fecha de Alta”**, en la copia certificada del recibo de pago remitido por la autoridad demandada (foja 167 de autos), que al tratarse de una documental

pública se le concede pleno valor probatorio. Por lo anterior, de la fecha antes referida, al día **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)**, fecha en que la demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada por la cual se le destituyó de su cargo, transcurrieron **veintiún (21) años**. Siendo el citado periodo, base para determinar el número de años laborados por la parte actora.

B. Salario base. La parte actora tiene derecho a **\$105,705.90 (ciento cinco mil setecientos cinco pesos 90/100 M.N.)**; salvo error u omisión aritmética, cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base mensual que percibía la demandante durante el ejercicio de sus funciones, por nueve meses; que es el periodo máximo establecido por la ley, siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **SB=SBM*9**.

Para todos los efectos legales correspondientes, se hace la precisión que si bien es cierto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, no contempla en su contenido la prestación de “Salarios Caídos”, también lo es que el concepto de “Salario Base”, previsto en el referido numeral, es de misma naturaleza jurídica y tiene igualdad en los efectos de resarcir al demandante, los daños y perjuicios ocasionados por la destitución injustificada.

C. Compensación. Consistente en la cantidad de **\$38,115.00 (treinta y ocho mil ciento quince pesos 00/100 M.N.)**; salvo error u omisión aritmética, misma que se obtiene de la multiplicación de la compensación mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones esto es \$4,235.00 (cuatro mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), por nueve meses; que es el periodo máximo establecido por la ley, siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **C=CM*9**.

D. Canasta alimenticia. Consistente en **\$3,239.10 (tres mil doscientos treinta y nueve pesos 10/100 M.N.)**; salvo error u omisión aritmética, misma que se obtiene de la multiplicación de la canasta alimenticia mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones lo cual equivale a \$359.90 (trecientos cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.) por nueve meses; que es el periodo máximo establecido por la ley, siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **CA=CAM*9**.

E. Quinquenio. Consistente en la cantidad de **\$3,523.50 (tres mil quinientos veintitrés pesos 50/100 M.N.)**; salvo error u omisión aritmética, misma que se obtiene de la multiplicación del salario base diario del trabajador, por nueve meses de servicio, siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **Q=SDB*9**.

F. Prestaciones adicionales. Consistente en la cantidad de **\$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**; salvo error u omisión aritmética, misma que se obtiene de la multiplicación de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que se le pagaban a la actora de manera mensual, por nueve meses de servicio; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: **PA= (PAM*9)**.

Para mayor claridad de la cuantificación efectuada anteriormente, se expone de la manera siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Veinte días por año laborado	\$164,430.00
Salario base	\$105,705.90
Compensación	\$38,115.00

Canasta alimenticia	\$3,239.10
Quinquenio	\$3,523.50
Prestaciones adicionales	\$18,000.00
Total	\$333,013.50

Siendo entonces que, por los conceptos de salario base, veinte días por año laborado y demás prestaciones, las enjuiciadas, por conducto de las autoridades competentes, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben **pagar** a la demandante ***** , la cantidad de **\$333,013.50 (treientos treinta mil trece pesos 50/100 M.N.)**, menos la retención del impuesto sobre la renta que las demandadas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquellos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4a./J. 17/92**, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

Cobra relevancia precisar que de la minuciosa revisión a los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora resulta ser acreedora únicamente a las prestaciones que fueron descritas anteriormente, siendo que el promovente, ni al momento de instaurar el juicio que en este acto se resuelve, ni durante la sustanciación de éste, ofreció pruebas tendientes a demostrar la existencia de alguna otra prestación y/o concepto de las ya señaladas en párrafos anteriores, además que como se dijo en líneas anteriores la quejosa cobro las percepciones de indemnización constitucional, pago de aguinaldo proporcional al año 2018, prima de antigüedad y prima vacacional.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De

conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios expuestos por la Parte actora y autoridades demandadas, resulta ser por una parte **inoperante e infundados** y, por otra, son **parcialmente fundados y suficientes**, por anterior lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- La Sala resolutora, estimo que la actora ***** , probó la acción que reclamó en contra de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y Directora General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, primeramente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan la garantía de legalidad que cada individuo debe gozar, mismos que los actos de autoridad deben sujetarse, por tanto, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, motivado, una causa legal, así como la existencia de normas, principios o determinaciones legales que la faculten a realizarlo.
- Bajo tales consideraciones, se advierte que la autoridad demandada omitió motivar de manera correcta y suficiente la resolución recaída en el expediente ***** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, pues en la misma se manifestó que del análisis a los oficios ***** Y ***** de fechas **treinta de mayo de dos mil diecisiete y diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**, que fueran asignados por la Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, donde se informó la Fiscalía General del Estado de Tabasco, los resultados de la evaluación de control de confianza de la ciudadana ***** , en los que previa valoración realizada dio como resultado no aprobado.
- Sin embargo, no se dieron a conocer de manera precisa los hechos o conductas infractoras que se le atribuían a la actora, esto con el fin de que ella, estuviera en la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa a sus intereses, cuando en los casos en que un procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a dicho procedimiento, esto es, los exámenes no aprobados, sin que sea suficiente que informe al servidor público, no resultó apto en el proceso de evaluación.
- Por tanto, la autoridad responsable fue omisa en señalar de manera precisa y concisa cuales fueron los motivos por los cuales dio origen

al procedimiento de terminación extraordinaria que se impugna, pues solo se limitó en manifestar que se determinó procedente la separación extraordinaria del cargo, por incumplimiento de los requisitos de permanencia y que dejaba sin efecto el nombramiento de la ciudadana *****; en este sentido, la demandada tenía la obligación de indicar la causa por la que estimo se incumplió con los requisitos de permanencia, es decir, señalar el examen o los exámenes no aprobados y hacer del conocimiento a la actora, las pruebas en que se sustentó tal resolución, ya que solo así cumpliría las obligaciones constitucionales de fundar y motivar su actuación.

- En virtud de ello, la enjuiciada al emitir la resolución dictada en el expediente *****; no cumplió con las formalidades esenciales de que reviste todo acto de molestia emitido por una autoridad administrativa, es decir, una debida motivación, luego entonces, determina una violación a los derechos de audiencia y debido proceso que le revisten a la actora, resultando inconcuso que el proveído de mérito es contrario a derecho.
- Motivo por el cual, al resultar fundadas las manifestaciones de la parte actora, declara la nulidad de la resolución impugnada, al ser violatoria en perjuicio de la demandante, a las garantías de audiencia y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que si bien, existe un pago previo realizado por la autoridad a la quejosa por la cantidad de **\$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 M.N)**, por motivo de las prestaciones: prima de antigüedad, indemnización constitucional, aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho, prima vacacional, cantidad que fue recibida por la ciudadana *****, en fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, lo cual quedó acreditado con la diligencia preliminar recaída en el expediente no contencioso número **469/2018-S-4**, interpuesto por la autoridad demandada en la cuarta Sala de este Órgano jurisdiccional.
- De igual forma, la parte actora solicitó se condene a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones, correspondió a ésta acreditar el derecho que tiene a recibirlas, y en base a los elementos de prueba aportados durante la sustanciación del presente juicio, tanto por la promovente, como por las autoridades demandadas, así como los hechos notorios, se cuantificaron las cantidades liquidadas a favor de la actora, pues se trata de un derecho protegido por la Constitución Federal y la legislación local, derivado de la **nulidad** decretada debe cubrirse el pago de veinte días por cada año laborado, el suelo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibiera el promovente por la prestación de sus servicios, hasta por un periodo máximo de nueve meses.
- Pues bien, del contenido de los recibos de pago que se le hacían a la actora y los cuales emitidos por la Fiscalía General del Estado, señalan la categoría de *****; así como las prestaciones que tenía derecho

durante el ejercicio de sus funciones como servidora pública, documentales que ofrecieran la actora y las demandadas, a las que se les concedió pleno valor probatorio, y resultan ser las siguientes: **veinte días por año laborado, salario base, compensación, canasta alimenticia, quinquenio, prestaciones adicionales.**

- En consecuencia, por los conceptos de salario base, veinte días por año laborado y demás prestaciones, las enjuiciadas deben pagar a la ciudadana ***** , la cantidad de **\$333,013.50 (trescientos treinta mil trece pesos 50/100 M.N)** menos la retención del impuesto sobre la renta.
- Precisando, que la parte actora resulto ser acreedora únicamente a las prestaciones que fueron descritas anteriormente, dado que la misma al momento de instaurar el juicio, ni durante la sustanciación de éste, ofreció pruebas tendientes a demostrar la existencia de alguna otra prestación y/o concepto de las previamente señaladas.
- Resolviéndose, declarar la nulidad de la resolución impugnada, y por ende, se condenó a las autoridades demandadas el pago de las prestaciones descritas en la sentencia, debiéndose pagar a la demandante ***** , la cantidad de \$333,013.50 (trescientos treinta mil trece pesos 50/100 M.N).

De la síntesis efectuada se puede colegir que la Sala del conocimiento declaró la ilegalidad de la resolución **de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por el Fiscal General y Directora General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo, a través de la cual se determinó la separación de la actora del cargo que ostentaba como **Fiscal del Ministerio Público**, y, como consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a que efectuaran el pago de veinte días por año laborado, salario base, compensación, canasta alimenticia, quinquenio, prestaciones adicionales, hasta por un periodo máximo de nueve meses.

Lo anterior, porque dicho acto **carecía** de la debida **fundamentación y motivación jurídica**, ello en contravención al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 constitucional, debido a que en la citada resolución se determinó separar a la demandante de su cargo en razón que éste no aprobó los exámenes de control y confianza a los que fue sometido, sin embargo, las autoridades demandadas fueron omisas en señalar cuáles fueron los exámenes que se le practicaron y cuál o cuáles de tales evaluaciones no aprobó, máxime que dicha información fue solicitada

dentro del procedimiento administrativo, y por ende, tal situación dejó a la actora en estado de indefensión, al desconocer los elementos que se tomaron en cuenta para determinar la separación del encargo.

Ahora bien, por cuestión de técnica, se procederá a analizar los agravios formulados por las partes en un orden distinto al propuesto, sin que ello implique contravenir los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias.

Precisado lo anterior, es preciso tener presente el contenido de los artículos **97** y **98** de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, preceptos que son del contenido literal siguiente:

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;

III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;

IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

V. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

[...]"

Artículo 98.- Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia y exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que

hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de **congruencia externa**, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo **se ocupe de las pretensiones de las partes** y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

De suerte que es procedente declarar que el acto administrativo combatido es nulo, entre otros, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por las leyes o vicios de procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la litis en un juicio debe quedar fijada por las **pretensiones** contenidas en el escrito de demanda, así como las **refutaciones** de la contestación a la misma, ello a la luz del **acto impugnado**.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras

que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

Así las cosas, se tiene que del análisis integral de la demanda, se obtiene que la parte demandante ***** impugnó, en esencia, la resolución administrativa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Fiscal General y Directora General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo, a través de la cual se determinó la separación del cargo que ostentaba como Fiscal del Ministerio Público a esa fiscalía, y por

consecuente, cada una de las etapas del citado procedimiento que le dio origen, alegando, esencialmente, que su baja del servicio fue decretada sin respetar su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, dado que las enjuiciadas no le dieron a conocer los supuestos exámenes que no aprobó pues aun cuando los procesos de evaluación y confianza se integran por diversos exámenes, no le fue indicado con precisión cual fue el que no aprobó.

En este sentido, sus pretensiones consistieron, esencialmente, en que la Sala del conocimiento declarara la ilegalidad de la resolución antes referida y se condenara a las autoridades demandadas a la restitución de sus derechos violados, es decir, el pago de los salarios, compensación por desempeño, prestaciones adicionales, entre otros, a partir de la fecha en que fue destituido.

Finalmente, para acreditar sus pretensiones, ofreció como pruebas de su parte: **a)** originales recibos de pago, **b)** informe de autoridad a cargo del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **c)** informe de autoridad a cargo de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado, la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por medio de la cual se decretó su baja del servicio.

Por su parte, las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio prestado el cinco de noviembre de dos mil dos mil dieciocho, formularon su contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron conducentes, a decir, trece de ellas a través de las cuales sostuvieron, en esencia: **1)** la causal del improcedencia prevista en el artículo 40 fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa en relación con lo dispuesto en el artículo 34, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, pues las resoluciones dictadas por el Fiscal General, serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra solo procede el juicio de amparo, **2)** que la actora se le han cubierto todas las prestaciones y emolumentos a que tuvo derecho, pues el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se le entrego un cheque expedido a su favor por la cantidad de \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.) **3)** que conforme a los artículos 6, 40, y 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública 3, y 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía las instituciones de Seguridad pública se regirán por los principios de honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apegándose a las obligaciones generales para efectos

de garantizar el cumplimiento de sus funciones como servidor público

4) que no es cierto que de forma ilegal e inconstitucional se le separó del cargo a la actora, ya que el acto se dictó conforme derecho, en los términos de competencia que confieren las leyes de la materia a la Fiscalía General, por lo que el acto reclamado cumplió con los requisitos que prevé la Constitución Federal.

Asimismo, en contestación a los conceptos de impugnación del actor, expusieron, en síntesis, no se violentaron los derechos de la actora, porque el acto se dictó conforme a derecho en términos y competencia que confieren las leyes de la materia a la Fiscalía General, por lo que el acto reclamado cumplió con los requisitos que prevé la Constitución Federal, en los artículos 14 y 16 debidamente fundado y motivado, cumpliendo en todo momento con los principios de certeza y legalidad jurídica, teniendo en cuenta, que se dictó un acto administrativo y no un acto de autoridad, por el que se puso fin a una relación de trabajo equiparada.

Luego, como pruebas de su parte ofreció: **1)** la confesional a cargo de la actora; **2)** copia certificada del expediente ***** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, donde se resolvió la separación extraordinaria del cargo de la actora **3)** constancia del oficio ***** mediante el cual se notificó a la ciudadana ***** , la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, **4)** documental en copia certificada del acuse de recibo del Procedimiento Jurisdiccional no contencioso **869/2018 S-4** signado por el Fiscal General del Estado de Tabasco **5)** constancia de la baja de la ciudadana ***** , **6)** documental en copia certificada de recibo de nómina No. 126, **7)** documental del auto de inicio de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, **8)** constancia de la diligencia de pago de finiquito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, **9)** documental de copia certificada del oficio ***** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, **10)** informe pormenorizado del expediente 869/2018-S-2, **11)** instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, **12)** las supervinientes.

Seguida la secuela procesal del juicio, a través de la sentencia definitiva combatida, la Sala Unitaria del conocimiento, por una parte, señaló que por lo que hacía a las excepciones planteadas por las autoridades relativas a la causal de improcedencia, no se actualizaba ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, pues las pretensiones de la actora las presento con elementos de prueba, dicho de otro modo, la

petición de dicha actora resulto congruente, asimismo, señaló que por lo que hacía a las demás excepciones, serían atendidas al momento de resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es decir, al resolver el fondo del asunto.

Posteriormente, en el mismo fallo definitivo se declaró la **nulidad** de la resolución de **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, emitida por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo, a través de la cual se determinó la separación de la actora del cargo que ostentaba como Fiscal del Ministerio Público, y, como consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a que efectuaran el pago **veinte días por año laborado, salario base, compensación, canasta alimenticia, quinquenio, prestaciones adicionales, hasta por un periodo máximo de nueve meses**; ello al estimar que dicho acto impugnado carecía de la debida **motivación y fundamentación jurídica**, ello en contravención al principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 constitucional, debido a que en la citada resolución se determinó separar a la demandante de su cargo, en razón de que éste no aprobó los exámenes de control y confianza a los que fue sometida, sin embargo, **las autoridades demandadas fueron omisas en señalar cuáles fueron los exámenes que se le practicaron y cuál o cuáles de tales evaluaciones no aprobó, por ende, tal situación dejó al demandante en estado de indefensión, al desconocer los elementos que se tomaron en cuenta para determinar la separación del encargo.**

Bajo ese orden de ideas, se dice que son **infundados** los agravios de las autoridades recurrentes, en la parte donde sostienen que la Sala a quo, al momento de resolver la litis se apartó de realizar un examen minucioso y exhaustivo a las pruebas que se ofrecieron en el expediente donde se resolvió la separación extraordinaria de la ciudadana *********, así como lo plasmado en el procedimiento jurisdiccional no contencioso **869/2018 S-4**, relativo a las prestaciones constitucionales pagadas y que la actora pretende le seas cubierta de nueva cuenta, según su dicho, ya fueron cubiertas de conformidad al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política.

Lo anterior es así, pues de la integra revisión a la resolución controvertida se desprende que la Sala Unitaria valoró correctamente las pruebas ofrecidas tanto de la parte actora como de la autoridad demandada, analizando todas y cada una de las cuestiones planteadas sin dejar de

considerar alguna, agotando todos los puntos aducidos por las partes, mismos que permitieron conocer la verdad de los hechos y en consecuencia emitir el fallo respectivo.

Esencialmente, porque que las autoridades resolutoras gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis y darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de tal suerte que existieron elementos suficientes para que el Magistrado responsable, resolviera de la forma que lo hizo.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos de las autoridades responsables al aseverar que a la actora ya le fueron cubiertas las prestaciones que enmarca el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política, pues si bien es verdad, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, a la misma se le hizo un pago por la cantidad de \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), por concepto de las prestaciones de: prima de antigüedad, indemnización constitucional, aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho y prima vacacional, lo cierto es, que durante la sustanciación del presente juicio, la accionante logró acreditar que mientras prestó sus servicios laborales a la autoridad demandada, igualmente percibía las prestaciones consistentes en: **veinte días por año laborado, salario base, compensación, canasta alimenticia, quinquenio y prestaciones adicionales**, e incluso la propia autoridad ofreció como prueba un recibo de nómina correspondiente al periodo del **dieciséis al treinta de agosto de dos mil dieciocho**, obrante a fojas (167) del expediente principal, donde claramente se advierte las prestaciones que percibía dicha actora de manera quincenal, las cuales resultan ser: **sueldo, quinquenio, canasta alimenticia, bono de actuación**, para mayor constancia a lo antedicho se procede a insertar el mencionado recibo de nómina:

SIN TEXTO

167

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO									
CURP		CLAVE CATEGORÍA		FECHA DE ALTA		PERIODO DE PAGO		RECIBO No.	
ADSCRIPCIÓN		CATEGORÍA		No. PLAZA	T. P.	RFC	QUINCENA	No. EMPLEADO	
F500		Fiscal del Ministerio Público					16		
PERCEPCIONES					DEDUCCIONES				
CLAVE	CONCEPTO		IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO		IMPORTE		
1	Sueldo	15	\$ 5,872.55	10	ISR Retenido		\$ 860.00		
2	Quinquenio	1.75	\$ 685.13	11	Cuenta Individual 5.4%		\$ 317.12		
5	Canasta Alimenticia	15	\$ 179.95	12	Seguro de Vida y apoyo de gastos funerarios 0.50%		\$ 29.36		
7	Bono de Actuación	15	\$ 456.25	13	Prestaciones Médicas 3.5%		\$ 205.54		
				15	Esquema de beneficio definido 4.6%		\$ 270.14		
				78	Servicios asistenciales 0.70%		\$ 41.11		
				79	Deporte, recreación y cultura 0.30%		\$ 17.62		
				80	Fondo general de administración 1%		\$ 58.73		
TOTAL PERCEPCIONES			\$ 7,193.88	TOTAL DEDUCCIONES			\$ 1,799.62		
CUENTA ISSET		132297/A		NETO A PAGAR		\$ 5,394.26			

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO									
CURP		CLAVE CATEGORÍA		FECHA DE ALTA		PERIODO DE PAGO		RECIBO No.	
ADSCRIPCIÓN		CATEGORÍA		No. PLAZA	T. P.	RFC	QUINCENA	No. EMPLEADO	
F500		Fiscal del Ministerio Público					16		
PERCEPCIONES					DEDUCCIONES				
CLAVE	CONCEPTO		IMPORTE	CLAVE	CONCEPTO		IMPORTE		
1	Sueldo	15	\$ 5,872.55	10	ISR Retenido		\$ 860.00		
2	Quinquenio	1.75	\$ 685.13	11	Cuenta Individual 5.4%		\$ 317.12		
5	Canasta Alimenticia	15	\$ 179.95	12	Seguro de Vida y apoyo de gastos funerarios 0.50%		\$ 29.36		
7	Bono de Actuación	15	\$ 456.25	13	Prestaciones Médicas 3.5%		\$ 205.54		
				15	Esquema de beneficio definido 4.6%		\$ 270.14		
				78	Servicios asistenciales 0.70%		\$ 41.11		
				79	Deporte, recreación y cultura 0.30%		\$ 17.62		
				80	Fondo general de administración 1%		\$ 58.73		
TOTAL PERCEPCIONES			\$ 7,193.88	TOTAL DEDUCCIONES			\$ 1,799.62		
CUENTA ISSET		132297/A		NETO A PAGAR		\$ 5,394.26			

De la documental preinserta, se evidencian las prestaciones que legalmente percibía la actora ***** como Fiscal del Ministerio Público, motivo suficiente para determinar que le asiste el derecho para que estas le sean cubiertas, más aún, porque que si bien la actora solicitó una serie de prestaciones en su escrito inicial demanda, aludiendo que es procedente condenar al pago a las autoridades enjuiciadas, es de indicarse que en efecto, ésta **si cumplió** con la carga probatoria de demostrar que **efectivamente** por la realización de sus servicios, percibía las percepciones consistentes en: **sueldo, quinquenio, canasta alimenticia, bono de actuación**, que reclama en su demanda, esto de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

Aparte, como bien se expuso en líneas que anteceden de autos se advierte que las autoridades enjuiciadas exhibieron recibos de pagos de la actora, en los cuales se desglosan las percepciones que realmente recibía ésta, por tal motivo, con dichos recibos se acreditaban las cantidades

líquidas devengadas, además los recibos de pago de la actora por regla general, son las documentales que acreditan de forma idónea las prestaciones que efectivamente tiene derecho a recibir, así como sus montos.

En efecto, son inoperantes los agravios de la autoridad recurrente porque de igual forma, pierde de vista que mediante sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, dictada por la **Segunda Ponencia** de ésta Sala Superior, en el recurso de reclamación número **069/2019-P-2**, se hizo pronunciamiento respecto a las consideraciones que hace valer en el presente recurso, es decir, resolvió que aun cuando se le consignara a la actora la de cantidad de \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), se le dejaban a la misma a salvo los derechos, habida cuenta, que en ese momento no podía considerarse completa la satisfacción de su pretensión, dado que para aterrizar a esa conclusión, primeramente se tenía que determinar si fue o no ilegal la separación extraordinaria del cargo de la que fue objeto, y posteriormente, de encontrarse ilegal la separación del cargo, se analizaría las prestaciones que le correspondían, tanto en temporalidad como cantidades y conceptos; esto con el fin de avalar el pago realizado por la Fiscalía General del Estado a la actora *********, en el procedimiento jurisdiccional no contencioso.

Luego entonces, al haber quedado plenamente acreditado por un lado que la actora legalmente percibía las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades responsables, así como la cantidad pagada por las prestaciones enumeradas por las enjuiciadas, no satisfizo en su totalidad las prestaciones que legalmente tenía derecho a recibir, de modo que, justo como lo sostuvo el Magistrado resolutor le asiste el derecho a la accionante que le sean cubiertas las prestaciones que por derecho le corresponden, por ende, la condena del pago de las mismas.

Máxime, que propiamente las autoridades responsable en su contestación de demanda de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho (obran en los autos originales) **reconocen** tácitamente las prestaciones que legalmente **percibía** la actora *********, por ello, resulta contradictorio que en estos momentos sostenga que la Sala de origen no realizó un examen a las pruebas aportadas por ambas partes, para poder erigir las prestaciones que realmente recibía la enjuiciante, pues se insiste que la misma desde un inicio aceptó las percepciones que eran devengadas

por la antedicha, e inclusive para mayor reforzamiento a su dicho lo acreditó con el recibo de nómina descrito en párrafos anteriores.

En esa tesitura, es evidente que las argumentaciones que vienen atacando las autoridades apelantes son cuestiones que ya se analizaron de fondo, pues los agravios de origen en su oportunidad fueron materia de estudio en una diversa sentencia, en la que se examinaron todos los puntos sujetos a la Litis planteada, por tanto, las enjuiciadas pretendes combatir consideraciones **revisadas** y **resueltas** por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, de modo que, nos encontramos ante una situación juzgada, extinguiéndole a las partes la facultad de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior, en vista de que lo resuelto debe considerarse la verdad legal, no existiendo ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia, en términos generales, se está en presencia, entonces, de una resolución investida de la autoridad de la cosa juzgada.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto

administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

Igualmente, se invoca por analogía y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, de mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en **cumplimiento** de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse **inoperantes** los agravios que controviertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

Simultáneamente, la autoridad de la cosa juzgada constituye también uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y, por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas; de modo que, en un proceso en el cual el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, que es decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los sustentos del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales.

Por su parte, resultan **infundados** los argumentos de las autoridades recurrentes al decir que en ningún momento la A quo motivo y fundamento las prestaciones y cantidades condenadas, es de esto modo, porque como previamente se expuso la Sala resolutora para condenar al pago de las prestaciones que tenía derecho la promovente, se apoyó de los recibos de nómina que exhibieran las partes del presente asunto durante el procedimiento, a través de los cuales se identificaron las prestaciones que devengaba de manera quincenal la ciudadana ******, en el cargo de Fiscal de Ministerio Público, pues bien, a la luz de los nombrados recibos de pago quedaron plenamente acreditadas las prestaciones que percibía dicha actora.

Pues si bien esa razón, existe una obligación resarcitoria del Estado por el hecho de que la promovente acreditó en este juicio que su destitución fue ilegal y de acuerdo al artículo 123 apartado B inciso XIII, se desprende que tratándose de miembros de las Instituciones Policiales, que hayan sido injustificadamente de su encargo, no procede la reincorporación, sino que solo corresponderá el pago de indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses².

²“Artículo 123.- [...]”

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

De suerte que, el fin que persigue es resarcir a la actora el daño que se le provocó, ya que tal como lo manifiesta la demandante, es la consecuencia de haberse determinado la ilegalidad de la separación de su cargo, sin que con ello se actúe de forma discriminatoria o violenta sus derechos como servidores públicos, sino que, se reitera, es una forma proporcional y razonable a dicho fin, ya que a su vez, intenta proteger otros bienes jurídicos tutelados por la constitución, de modo que la sentencia impugnada no genere efectos exorbitantes al momento del pago de las demás prestaciones que le corresponden a la actora, al igual que la protección a las partidas presupuestales para el pago de las indemnizaciones.

Por otro lado, tampoco sería procedente estimar que con la cantidad entregada a la actora hubieran cesado los haberes indemnizatorios, toda vez que para ello, las demandadas debieron haber exhibido el pago correspondiente de los veinte días por año laborado, lo cual no realizó, pues no se acredita que el importe aludido cubra tal concepto, por el contrario, según los argumentos de la autoridad la cantidad exhibida sólo comprendía la indemnización constitucional (tres meses de salario), prima de antigüedad, aguinaldo proporcional del año dos mil dieciocho y prima vacacional, no obstante a eso, no contempló los salarios dejados de percibir hasta por nueve meses, ni las demás prestaciones, siendo estas últimas las que se calculan hasta por el plazo máximo de nueve meses, según la normatividad local.

Ello es así, pues si bien no se desconoce que los salarios dejados de percibir se generan hasta que se pagan las indemnizaciones principales derivadas directamente de la no reinstalación (20 días por cada año de servicio y 3 meses de salario), con independencia de que en ese momento no se pague el total del adeudo respecto de diversos salarios que se hayan generado a la fecha, puesto que la falta de pago de estos últimos no produce a su vez más salarios, sino únicamente la mora en el cumplimiento de las prestaciones indemnizatorias principales al ser su accesorio, sin embargo es caso contrario a lo que sucedió en el caso en comento, pues como ya se abordó en líneas que anteceden la autoridad responsable solo cubrió

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

(Énfasis añadido)

ciertas prestaciones, no las que legalmente corresponden, ya que únicamente con éstas se garantizaría la extinción de la obligación principal de las autoridades enjuiciadas, debido que al pagarse las antes referidas, se entendería reparado el daño principal, cesando la generación de más salarios dejados de percibir, de ahí que lo **infundado** los agravios de las autoridades apelantes.

De conformidad lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional, concluye que fue acertada la decisión alcanzada por la Sala Unitaria, al condenar al pago de los salarios vencidos, teniéndose en cuenta, que las enjuiciadas no cumplieron cabalmente con el pago de las prestaciones que legalmente tenían que cubrirse a la actora para que en cuyo caso se detuvieran las actualizaciones de dichos salarios, es decir, la indemnización Constitucional contemplada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que abarcan los conceptos de tres meses de salarios y veinte días por cada año laborado.

Sirven como sustento a lo anterior por analogía las siguientes tesis jurisprudencial y aislada **2a./J.132/2006 y I.11º.T.30 L(10a)**, emitidas por la Segunda Sala del Suprema Corte de la Justicia de la Nación y Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visibles en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época y décima época, tomos XXIV y III, septiembre de dos mil síes y enero de dos mil veinte, registros 174173 y 2021354, páginas 309 y 2669, respectivamente, que son del texto y rubro siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN. La determinación del periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, ha sido establecida por el legislador en el artículo **50, fracción III**, en relación con el **947**, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que en ese supuesto el patrón debe pagar las indemnizaciones legalmente previstas, así como los salarios vencidos "desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones", lo que constituye un criterio expreso y claro, derivado de la lógica y especial naturaleza de las relaciones laborales en el caso de trabajadores de confianza, cuya reinstalación no es obligatoria para la parte patronal, lo que tiende a promover, además, el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, pues a partir de esa fórmula legislativa el patrón debe

cumplir lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando directamente o poniendo oportunamente a disposición del trabajador la indemnización legal para la satisfacción de sus necesidades.”

“SALARIOS CAÍDOS DERIVADOS DE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. SE GENERAN HASTA QUE SE PAGAN LAS INDEMNIZACIONES PRINCIPALES, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN DICHO PAGO NO SE INCLUYAN OTROS CONCEPTOS ACCESORIOS QUE SE GENERAN CON MOTIVO DE LA MORA EN QUE INCURRA EL DEUDOR (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Conforme a la teoría general de la responsabilidad civil puede explicarse que los salarios caídos generados dentro de la ejecución de una resolución de insumisión al arbitraje, tienen una doble naturaleza, por un lado, la de ser resarcitorios del daño ocasionado por la mora en la que incurre el patrón por no pagar a tiempo las indemnizaciones principales derivadas de la no reinstalación y, por otro, la de ser sancionatorios e inhibitorios, en la medida en que tienden a procurar el pronto cumplimiento de las obligaciones principales establecidas en el laudo. Así, dichos salarios tienen su génesis, única y exclusivamente, en el cumplimiento tardío de las indemnizaciones principales, en razón de que la mora, como hecho generador de éstos, atiende necesariamente a la falta de pago de una diversa prestación preestablecida, respecto de la cual se busca su cumplimiento de forma coaccionada con la sanción de más salarios; así se advierte de los artículos **50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo**, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, en los que el legislador, luego de precisar cuáles son las indemnizaciones que deben pagarse por la no reinstalación, dispuso que los salarios vencidos se cubrirán desde la fecha del despido hasta que se paguen "las indemnizaciones", lo que lógicamente implica que estén supeditados al cumplimiento de lo primero y no de sí mismos. En ese sentido, no se desconoce el carácter indemnizatorio de los salarios caídos producidos por la mora, ya que una de sus funciones es la de resarcir el daño ocasionado por el cumplimiento retardado; sin embargo, el punto que debe acotarse es el hecho que los genera. En consecuencia, los salarios caídos se generan hasta que se pagan las indemnizaciones principales derivadas directamente de la no reinstalación (20 días por cada año de servicio y 3 meses de salario), con independencia de que en ese momento no se pague el total del adeudo respecto de diversos salarios que se hayan generado a la fecha, puesto que la falta de pago de estos últimos no produce a su vez más salarios, sino únicamente la mora en el cumplimiento de las prestaciones indemnizatorias principales –al ser su accesorio–; por lo que, pagadas las primeras, se entiende reparado el daño principal, cesando la generación de más salarios vencidos. Considerar lo contrario, implicaría reconocer la existencia de una especie de "anatocismo" no previsto por la legislación laboral, provocando la generación de deudas interminables para el patrón, dado que el pago de dichos salarios se encuentra supeditado a la liquidación que de ellos se haga en el incidente respectivo, lo cual naturalmente ocasiona que se sigan generando más salarios vencidos sin la posibilidad de cumplirse. Las anteriores conclusiones no se contraponen con la jurisprudencia 2a./J. 132/2006, en razón de que dicho criterio no tuvo el alcance de establecer que los salarios caídos dejan de generarse cuando se pagan las indemnizaciones junto con

ellos mismos, al no haberse determinado así expresamente en la tesis ni en la ejecutoria de la que derivó.”

Asimismo, son **infundados** los argumentos de agravio de las autoridades demandadas, en la que aluden que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, respetando los derechos de audiencia y debido proceso de la actora, ya que si se le dieron a conocer los motivos que propiciaron el procedimiento de terminación extraordinaria, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 16 Constitucional, en el que incluso fue emitido por una autoridad revistada de facultades y competencia para determinar la separación extraordinaria del cargo de la ciudadana *****.

Se llega a esa conclusión, pues aun cuando no se desconoce que las enjuiciadas son autoridades competentes para instruir el citado procedimiento de separación extraordinaria del cargo, no obstante a eso, pasaron por alto señalar a la actora cuáles fueron los exámenes de control no aprobados, ya que las autoridades responsables debieron proporcionar a la accionante las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue sometida, a fin de que estuviera en posibilidades de controvertirlos, garantizándole con ello su derecho a la defensa, por ende, tal situación dejó a la demandante en estado de indefensión, al desconocer los elementos que se tomaron en cuenta para determinar la separación del encargo, luego entonces, no se puede soslayar que el acto impugnado carece de varios de los requisitos de legalidad, consistentes en la motivación debida, al no haberse dado a conocer a la actora cuales fueron los exámenes que reprobó.

Del mismo modo, de autos también se observa que las autoridades administrativas también omitieron en darle a conocer, ya sea dentro del procedimiento administrativo, en la resolución impugnada o en el presente juicio, los resultados debidamente sustentados de dichos exámenes, a fin de que la parte demandante pudieran hacer valer lo que a su derecho conviniera, al igual fue omisa en exponer específicamente los motivos por los cuales la actora no acreditó las evaluaciones; pues en principio, mediante los oficios ***** y *****, de fechas treinta de mayo de dos mil diecisiete y diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, (respectivamente) emitidos por la Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se informó que la ciudadana *****, obtuvo el resultado de no aprobado, es el caso que no se indicó qué tipo de

evaluaciones le fueron practicadas y cuales no se aprobaron, es decir, si se trató de una prueba toxicológica, médica, socioeconómica, psicológica o de polígrafo y menos aún, dio a conocer los elementos que soportaran el resultado no aprobatorio, a fin de que la actora estuviera en posibilidades de conocer las razones por las cuales la autoridad consideró que no acreditó los exámenes de control de confianza, lo que tuvo como consecuencia la separación del servicio.

Por tales consideraciones, y con base a las pruebas que obran en los autos del procedimiento en comento, se desprende que éste no se encuentra debidamente **fundado** y **motivado**, en otras palabras, no quedó expresamente establecido las causas que justifique la determinación de las autoridades demandadas, por esas cuestiones, es que se insiste que las antes referidas no dieron a conocer en detalle y de manera completa a la actora, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la separación del encargo, negando la posibilidad a la demandante de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión tomada, impidiéndole el derecho de una real y auténtica defensa.

Bajo esa premisa, se reitera que el procedimiento administrativo sustanciado a la actora carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues en efecto, la autoridad demandada omitió en especificar que exámenes no fueron aprobados, contraviniendo lo establecido en los artículos **14³** y **16⁴** de la Constitución Federal.

De tal forma, que el artículo **14** constitucional prevé el derecho al debido proceso, al establecer que nadie puede ser sujeto de un acto privativo sin antes cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de los que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, garantizando con ello que dicha defensa sea adecuada, oportuna, efectiva y en condiciones de igualdad.

A su vez, el artículo **16** de la Constitución Federal, establece " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

³ "Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)".

⁴ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)".

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento.

En colación a lo antedicho, cabe resaltar que los referidos artículos contemplan derechos fundamentales, mismos que para mayor proveer a continuación se citan:

Primeramente, el artículo 14 de la Constitución contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurre con el de audiencia:

- A)** El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional;
- B)** Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos;
- C)** Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y
- D)** Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación a las leyes existente con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- A)** El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo;
- B)** El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”;
- C)** El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- D)** El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

En conclusión estos principios establecen la regla general propia de un régimen respetuoso de la libertad, que la autoridad (poder público) solo puede hacer lo que la ley le autorice, en tanto que los gobernados, están en libertad de realizar no sólo todo aquello que la ley les permita, también lo que no les prohíba.

En ese sentido, de los principios constitucionales referidos también se desprende que deberá otorgársele al gobernado la posibilidad de defender su punto de vista y ofrecer pruebas en apoyo a sus pretensiones, no bastando el conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses, ya que de impedirse el derecho de hacerlo, dichas garantías carecerían de sentido.

En esa medida, el procedimiento instaurado en contra de la actora carece de fuerza jurídica formal, ya que contrario a lo que alega y se duele la autoridad recurrente, no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, violentando las garantías enmarcada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna -de la citada actora- al no estar debidamente motivada la resolución impugnada, careciendo de certeza y seguridad Jurídica.

Puntualizando, que las formalidades procesales son precisamente las que hacen posible arribar a una adecuada resolución, por razones de seguridad jurídica y para la correcta y funcional administración de justicia, de modo que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales. Por lo tanto, si verificados los presupuestos formales de instauración del procedimiento, se concluye que el mismo es violatorio por sí mismo, es inconcuso determinar que éste resulta totalmente nulo.

Sirven de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia y aisladas **I.1o.A. J/4 (10a.), (IV Región)2o.5 A (10a.)** y **IV.1o.A.54 A (10a.)**, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 15, 29 y 38, febrero de dos mil quince, abril de dos mil dieciséis y enero de dos mil

diecisiete, tomos III y IV, páginas 2168, 2528 y 2700, registros 2008560, 2011420 y 2013585, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado planteé su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.”

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ. La notificación del inicio del procedimiento de separación extraordinaria del servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, derivado de no acreditar los procesos de evaluación de control de confianza, conlleva la obligación del visitador general y del titular de esa institución, de correr traslado al interesado con copia de los exámenes y de los resultados de las evaluaciones que, afirman, no aprobó, pues sólo de esa manera se respetará verdaderamente su derecho de audiencia y se le permitirá llevar a cabo una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.”

“REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y,

además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, **para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".** En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior, en el caso, trascendió al sentido de la resolución impugnada, pues en ésta se observa que las autoridades demandadas fueron totalmente omisas en exponer los resultados de dichas evaluaciones y, en específico, las causas y motivos por los cuales la hoy actora no aprobó el examen de control y confianza que presuntamente le practicaron, lo que hace evidente que se desconoce con certeza qué elementos consideró para determinar que la demandante no cumplía con los estándares constitucionales de disciplina, honradez, profesionalismo y eficiencia para la permanencia en la institución, esto a efecto de que la actora pudiera realizar una debida defensa de sus intereses y sustentar debidamente los fundamentos y motivos de su acto.

En otra línea de pensamiento, se califican como **parcialmente fundados** pero **suficientes** los argumentos donde en esencia la parte actora sostiene que le causa agravio que se le condene al pago de las prestaciones a las que tiene derecho a razón del sueldo base, dado que la

Sala resolutora cuantificó los emolumentos correspondientes de acuerdo al sueldo base, siendo que estos deberían ser calculados con salario integrado, que incluso el resolutor dejó de tener en cuenta que al momento de efectuarse el pago de la indemnización constitucional, se realizó a razón del salario base, pues insiste tenía que ser conforme al salario integrado compuesto por las prestaciones que acreditó en el juicio mediante los recibos de pago.

Se llega a esa conclusión, pues es de señalarse que del estudio realizado a las constancias que obran en autos del juicio administrativo de origen, así como a la sentencia recurrida, se aprecia con meridiana claridad que existe de por medio un mal cálculo a la Indemnización Constitucional, debido a que se realizó conforme al salario base y no al integrado, ello es así, pues si bien es cierto, las autoridades responsables pretendieron cubrir el pago de dicha Indemnización, lo cierto es, que la cantidad pagada no fue suficiente para cubrir la misma.

Teniendo presente, que tal como quedó precisado en líneas que anteceden, la actora del presente asunto demostró fehacientemente las prestaciones que percibía de manera quincenal, en el tiempo que prestó sus servicios a las autoridades demandadas, las cuales se componen por el **sueldo, quinquenio, canasta alimenticia y bono de actuación**, éstas últimas en su conjunto, pasan a formar el salario integrado.

Bajo esa óptica, es evidente que al momento de cuantificar el pago de la indemnización Constitucional, debe estar comprendida sobre el sueldo y las prestaciones que lo integran, que en su caso, son las siguientes: **quinquenio, canasta alimenticia y bono de actuación**, así es, asuntos cuya naturaleza consista en dar cumplimiento al pago de la indemnización, se requiere que sea en base al salario integrado, principalmente porque existen criterios jurisprudenciales que sostienen esas determinaciones.

Sin embargo, la Sala responsable solo se avocó en afirmar que, en su momento oportuno las autoridades demandadas habían cubierto el pago de ciertas prestaciones a la accionante, entre ellas, la Indemnización Constitucional, no obstante, debió haber constatado si la cantidad pagada cubría cabalmente la referida Indemnización, máxime que la parte accionante en su escrito inicial de demanda manifestó su inconformidad con el pago realizado por las autoridades, al considerarlo incorrecto.

De ahí que, esta Sala de Pleno concluya que fue **inexacto** que el resolutor, confirmara que se tuvo por pagada la Indemnización, sin antes verificar si la cantidad consignada en el Procedimiento Jurisdiccional no Contencioso recibida por la actora fue la correcta, en vista de que, no se puede limitar la Indemnización Constitucional, ya que el juzgador tiene la obligación de cuantificarla con base en la razón y particularidades del caso, entonces, dicha circunstancia es una actuación contraria a derecho, por ende, amerite ser reparada, ante todo, porque no se pueden soslayar los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios de observancia obligatorias para este juzgador.

A partir de ello, se advierte la necesidad de que exista un nuevo pronunciamiento sobre el cálculo de la multirreferida Indemnización Constitucional, obviando que se calculará en base al salario integrado, al demostrarse que la decisión que se examina no se encuentra ajustada a derecho.

Del mismo modo, para mayor certeza jurídica la Sala de origen de nuevo, tendrá que realizar las operaciones aritméticas de todas y cada una de las prestaciones que logró acreditar la accionante mediante los recibos de nóminas (obrantes en el expediente original) exhibidos como probanza por la partes en contienda, ya que con ellos, se acreditaron las prestaciones que percibía la promovente ***** , que resultan ser: **sueldo, quinquenio, canasta alimenticia y bono de actuación.**

De tal suerte, correrán las prestaciones **prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional**, también consignadas en el Procedimiento Jurisdiccional no Contencioso, dicho de otro modo, el Magistrado resolutor tendrá que realizar la cuantificación de las prestaciones antes señaladas, debido, a que el operador jurídico tiene el deber de determinar con precisión el cálculo realizado a todas y cada una de las percepciones, pues de ser lo contrario, Implicaría actuar en contra de la voluntad del legislador.

En el entendido, que a la cantidad que dé como resultado por los conceptos de: Indemnización constitucional, veinte días por año laborado, sueldo, quinquenio, canasta alimenticia y bono de actuación, prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional, deberá descontársele a la actora el pago previamente realizado por las autoridades demandadas, en el Procedimiento Jurisdiccional no Contencioso, que asciende a la suma de:

\$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), a efecto de evitar un número indiscriminado que no tendrían relación con los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta evidente que la condena respecto a los **veinte días por año laborado** de igual manera, será acordé al salario integrado, reiterándose que el antedicho se integra por las prestaciones previamente descritas, pues no se desconocen los criterios adoptados por la Suprema Corte que avalan ésta decisión, justo como se ha venido explicando en la sentencia que se resuelve.

Los criterios jurisprudenciales antes señalados son los contenidos en las tesis **I.1o.A. J/6 (10a.)**, **2a. /J. 198/2016 (10a.)** y **XVI.1o.A. J/31 (10a.)**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 17, 38 y 32, tomos II, I y III, páginas 1620, 505 y 1957, abril de dos mil quince, enero de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciséis, registros 2013440, 2012129 y 2008892, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. **De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la**

propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. **Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional;** en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la

diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado**, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en

favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

(Énfasis añadido)

De ahí, que haya sido inexacto el pronunciamiento de la Sala de origen, pues aun cuando se advierta que decretó el pago de veinte días por cada año laborado, no considero que debía ser calculada conforme al salario integrado, pues se insiste, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios de observancia obligatorias para este juzgador.

Por otra parte, resulta pertinente hacer hincapié que si bien es verdad, en párrafos que anteceden se dijo que la actora ***** , acreditó tener derecho a ciertas prestaciones, también lo es, que en cuanto a la prestación de bono de certificación que supuestamente recibía mensualmente por la cantidad de (\$4,500.00), **no logró** acreditar que realmente la percibía, es decir, no demostró que le fuera retribuida la aludida prestación para efectos de que la Sala resolutora pudiera establecer la obligación de su pago, en

términos de lo que dispone el artículo 240⁵ del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, pues se recalca, sólo acreditó las consistentes en: **sueldo, quinquenio, canasta alimenticia, bono de actuación**, con base a los recibos de pago que exhibió como prueba, así como también por medio de los comprobante de nómina que ofrecieran las demandadas, no desprendiéndose de ellos, la percepción denominada bono de certificación al fin de cuentas, con los antes nombrados quedó establecido jurídicamente las prestaciones que en realidad percibía la actora.

En esa tónica, resulta conveniente señalar el contenido de los artículos **58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 58.- No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. **A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.**”

“Artículo 240.- Carga de la prueba. **Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones,** así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, **si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se desprende, en lo que interesa, que las partes en el juicio tienen la carga procesal de probar los hechos que constituyen su acción o excepción, según corresponda, así como aquellos

⁵ Artículo 240.- Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

hechos cuyos efectos jurídicos le favorezcan, y que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Tiene relevancia, el siguiente criterio de jurisprudencia con número de registro digital 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185, que a continuación se cita:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.”

Además, por analogía, la tesis de jurisprudencia y aislada VI.2o.T. J/4 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y undécima épocas, tomo XVI, página 1171, que es del contenido siguiente:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta

responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.”

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de agravio formulados por las partes, al haber resultado algunos **infundados** e **inoperantes** y otros, **parcialmente fundados y suficientes**, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **530/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1.) Reitere la declaratoria de nulidad del acto impugnado por la actora *********, consistente en la separación extraordinaria del cargo que ostentaba como Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ya que como se ha indicado en el fallo recurrido quedaron establecidas las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales se declaró la nulidad de los actos impugnados en el juicio de origen, por lo que se comparte la decisión de la sala A quo, al haber determinado la invalidez del acto impugnado.

2.) Realice de nuevo, el cálculo de los conceptos denominados: **indemnización constitucional** y **veinte días por año laborado**, a razón del **sueldo integrado** de la actora, a fin de determinar los montos a pagar a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **123, apartado B, fracción XIII, Constitucional**.

3.) Asimismo, la Tercera Sala Unitaria nuevamente efectuará las operaciones aritméticas de las prestaciones legalmente acreditadas por la accionante en el juicio de origen, consistentes en: **sueldo, quinquenio, canasta alimenticia y bono de actuación**, de igual manera, tendrá que cuantificar las percepciones de, ***prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional***, **hasta por un período máximo de nueve meses**.

4.) En el entendido, que a la cantidad que dé como resultado por los conceptos de: Indemnización constitucional, veinte días por año laborado, sueldo, quinquenio, canasta alimenticia y bono de actuación, prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional, deberá descontársele a la actora el pago previamente realizado por las autoridades demandadas, en el Procedimiento Jurisdiccional no Contencioso, que asciende a la suma de: \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), a efecto de evitar un número indiscriminado que no tendrían relación con los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.) Resuelva conforme a derecho, siendo congruente en lo expuesto en el cuerpo de la sentencia y la condena que fije a las autoridades demandadas, debiendo de atender todas y cada una de las consideraciones en el presente fallo.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, se confiere al Magistrado Instructor de la Segunda Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Es de señalar que similar criterio ya fue sostenido en la sentencia dictada en el toca de reclamación **REC-069/2019-P-2** la cual fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior, **en la Sesión Ordinaria XXVI celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve.**

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la litis estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el nuevo criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en Sesión Ordinaria **XXV** celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés.

⁶ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Resultaron **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son por una parte, **inoperantes e infundados**, y, por otra, **fundados** y **suficientes** los agravios planteados por la parte actora y las autoridades demandadas en consecuencia;

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **530/2018-S-3**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena a la Sala de origen, **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1.) Reitere la declaratoria de nulidad del acto impugnado por la actora *********, consistente en la separación extraordinaria del cargo que ostentaba como Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ya que como se ha indicado en el fallo recurrido quedaron establecidas las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales se declaró la nulidad de los actos impugnados en el juicio de origen, por lo que se comparte la decisión de la sala A quo, al haber determinado la invalidez del acto impugnado.

2.) Realice de nuevo, el cálculo de los conceptos denominados: **indemnización constitucional** y **veinte días por año laborado**, a razón del **sueldo integrado** de la actora, a fin de determinar los

montos a pagar a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **123, apartado B, fracción XIII, Constitucional.**

3.) Asimismo, la Tercera Sala Unitaria nuevamente efectuará las operaciones aritméticas de las prestaciones legalmente acreditadas por la accionante en el juicio de origen, consistentes en: **sueldo, quinquenio, canasta alimenticia y bono de actuación**, de igual manera, tendrá que cuantificar las percepciones de, ***prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional, hasta por un periodo máximo de nueve meses.***

4.) En el entendido, que a la cantidad que dé como resultado por los conceptos de: Indemnización constitucional, veinte días por año laborado, sueldo, quinquenio, canasta alimenticia y bono de actuación, prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional, deberá descontársele a la actora el pago previamente realizado por las autoridades demandadas, en el Procedimiento Jurisdiccional no Contencioso, que asciende a la suma de: \$106,741.33 (ciento seis mil setecientos cuarenta y un pesos 33/100 m.n.), a efecto de evitar un número indiscriminado que no tendrían relación con los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.) Resuelva conforme a derecho, siendo congruente en lo expuesto en el cuerpo de la sentencia y la condena que fije a las autoridades demandadas, debiendo de atender todas y cada una de las consideraciones en el presente fallo.

SEXTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-025/2023-P-2** y del juicio **530/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO**

FRANCIS COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-025/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."